

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 17-001-31-03-002-2013-00306-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SOCIEDAD OFFIMPORT S.A. Y PABLO ÁVAREZ HOYOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, la última actuación data del **30 DE ABRIL DE 2019**, por lo que se encuentra pendiente de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP y la circular CSJCC13-99 del 1 de octubre de 2013.

Se deja expresa constancia que conforme a lo ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, pues los mismos fueron reanudados, a partir del 1 de julio del mismo año. Así las cosas, conforme a lo ordenado en el artículo 2 del mencionado decreto legislativo, **el 1 de agosto de 2020**, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Art. 317 del C.G.P., se entienden reanudados, desde dicha fecha y este asunto se encuentra inactivo desde ese momento a la fecha.

Para los fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del establecimiento de comercio denominado OFFIMPORT S.A.
2. El embargo de cuentas de bancos, sin embargo las mismas no surtieron efectos.

En la fecha, **9 DE FEBRERO DEL 2022**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, nueve (9) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 17-001-31-03-002-2013-00306-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SOCIEDAD OFFIMPORT S.A. Y PABLO ÁLVAREZ HOYOS

Auto I. # 074-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **25 DE FEBRERO DE 2019**, cuando a través de providencia de dicha fecha de forma iterativa no reconoció lo correspondiente a la cesión del crédito a ninguna de las entidades solicitantes de ello, por cuanto no reunían los requisitos de ley.

Aunado a ello, desde dicha calenda a la actual, no se ha efectuado ningún otro tipo de actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años desde aquél entonces.

Al efecto es pertinente recordar lo dispuesto en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al determinar las reglas para la aplicación del desistimiento tácito indica que cuando un proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, procede el decreto de tal figura procesal.

De conformidad con la norma indicada, y los supuestos fácticos ya relacionados, es plausible que en el presente proceso se decrete su terminación por desistimiento tácito, pues se cumplen con los presupuestos normativos para aplicar dicha figura, toda vez que en el mismo se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar un requerimiento previo, que el proceso tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ha estado en Secretaría sin ningún tipo de actuación por el tiempo que estipula la norma indicada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

Procederá el levantamiento de medidas cautelares, que surtieron efectos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **LUIS MARIO MOLINA GARCÍA** en contra de los señores **JORGE IVÁN MUÑOZ BUILES Y ROYER MARÍN LONDOÑO**.

SEGUNDO: Se ordena levantar el **EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado OFFIMPORT**, para lo cual se libraré el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Manizales.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: AIGL